

973365

Congreso de la República

Resolución N° 215-2022-DGA-CR

Lima,

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el servidor don **VÍCTOR GONZALES RUIZ**, contra la Carta N° 1066-2022-DRRHH-DGA/CR, del 26 de julio de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 08 de junio de 2022, don Víctor Gonzales Ruiz, solicita el pago de devengados derivado de su pensión sujeta al régimen del Decreto Ley 20530, así como cualquier otro beneficio que le pudiera corresponder, por habersele activado el pago de su pensión.

Que, mediante Informe N° 503-2022-GFR-AAP-DRRHH/CR el Grupo Funcional de Remuneraciones informa que el señor Víctor Gonzales Ruiz es pensionista del Congreso de la República desde el 01 de mayo de 1993; siendo que, la pensión fue suspendida por haber reingresado al servicio bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, en los periodos siguientes: desde el 14/03/2017 al 31/12/2018, desde el 02/01/2019 al 31/08/2019 y desde el 14/08/2020 al 13/02/2022.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N° 1066-2022-DRRHH-DGA/CR, de fecha 26 de julio del 2022, en base a los fundamentos expuestos en el Informe N° 1763-2022-AAP-DRRHH-DGA/CR e Informe N° 76-2022-JVT-AAP-DRRHH/CR, declaró improcedente la solicitud de pago de devengados de pensión formulada por el recurrente.

Que, el recurrente en su Recurso de Apelación señala no estar de acuerdo con la carta que declara improcedente su solicitud, por cuanto su contenido no se ajusta a las conclusiones emitidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03432-2018-PA/TC, sentencia que es una interpretación a la ley que se dio con mucha anterioridad.

Que, los Informes N°s 76-2022-JVT-AAP-DRRHH/CR del abogado del Área de Administración de Personal y el Informe N° 1763-2022-AAP-DRRHH-DGA/CR del Área de Administración de Personal, que el Departamento de Recursos Humanos hace suyo para emitir el acto administrativo impugnado, señala que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, establece un precedente vinculante con



impugnado, señala que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, establece un precedente vinculante con relación a la percepción simultánea de pensión de los pensionistas que prestan servicios en la Administración Pública, creando normas sustanciales y al analizar el artículo 40 de la Constitución Política interpreta que cuando este artículo prescribe que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente "no cabe margen de dudas en el sentido que lo que la Constitución prohíbe es la doble percepción de remuneración salvo la remuneración docente, pero no la doble percepción de ingresos, esto es, la percepción simultánea de remuneración y pensión" sentencia es de aplicación inmediata, no siendo factible su aplicación retroactiva a hechos producidos antes de su vigencia, no resultando atendible por tanto la solicitud de pago de devengados de pensión solicitado por el accionante.

Que, el Tribunal Constitucional con respecto a la prohibición simultánea de percibir remuneración y pensión, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, instituyó el precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, estableciendo las siguientes reglas:

Regla Sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida incorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observara las siguientes reglas:

Regla Sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2: La administración pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla sustancial 1. Deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada, estableció reglas sustanciales respecto a la doble percepción de ingresos provenientes del estado, dándole un nuevo contenido a la norma, disponiendo que no podrá suspenderse las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Decreto Ley 19990, en el supuesto que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del estado, no existiendo incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión de jubilación o cesantía de los regímenes citados y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole; sentencia que tiene una aplicación erga omnes e inmediata, aplicándose respecto a hechos y situaciones jurídicas existentes, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, conforme lo prevé los artículos 103 y 109 de la Constitución Política, precedente vinculante en base al cual se reactivó el pago de la pensión del apelante.



Congreso de la República

Que, no obstante haberse reactivado el pago de su pensión en base a las nuevas reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, el señor Víctor Gonzales Ruiz, solicita el pago de devengados de pensión dejadas de percibir en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530, por el periodo anterior a la expedición de la sentencia en que presto servicios al Congreso de la República como personal del Contrato Administrativo de Servicios - CAS.

Que, al respecto, el Área de Defensas de las Leyes de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso mediante Informe 001-2022-ADL-OLC-OM/CR de fecha 23 de febrero de 2022, emitió opinión sobre los alcances, precedente vinculante y aplicación de la sentencia 1-2011 recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, señalando en el numeral 2.12 del citado informe, que dicha sentencia fue publicada en el portal electrónico institucional del Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2022 y en el diario oficial El Peruano el 13 de febrero de 2022, por lo que al no haber diferido en el tiempo la aplicación de este precedente vinculante, se entiende que es de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la pretensión formulada por el señor Víctor Gonzales Ruiz de pago de devengados de pensión por un periodo anterior a la expedición del precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional respecto a la percepción simultánea de pensión y remuneración, resulta infundada, por cuanto las reglas sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional resultan aplicables a partir del 14 de febrero de 2022, no siendo factible su aplicación retroactiva a hechos producidos antes de su vigencia.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR GONZALES RUIZ** contra la Carta N° 1066-2022-DRRHH-DGA/CR, de fecha 26 de julio del 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al señor **VÍCTOR GONZALES RUIZ** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese



JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPUBLICA